

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00272-00  
ACCIONANTE: REINEL MANZANO GOMEZ Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 88-90), ya se corrió traslado el 13 de diciembre de 2016, con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 7 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional doctora **JULLIETH CASTRO ANAYA** (folios 94 a 101), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>

3. Previo a reconocer personería, se requiere a la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional doctora Karina del Pilar Orrego Robles para que

suscriba el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de  
Defensa Nacional obrante a folio 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

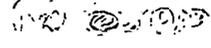
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

  
05 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

PROCESO No. 110013343-058-2016-00290-00  
ACCIONANTE: BRINER ANDRES MOSQUERA LASSO  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA  
NACIONAL.

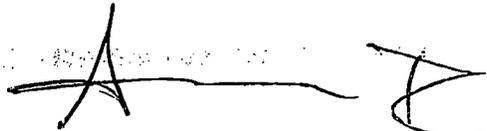
**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

PROCESO No. 110013343-058-2016-00228-00  
ACCIONANTE: PAOLA RODRIGUEZ ARDILA Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRAS.  
ACCION DE REPACION DIRECTA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ -26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

05 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

PROCESO No. 110013343-058-2016-00290-00  
ACCIONANTE: BRINER ANDRES MOSQUERA LASSO  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

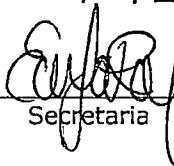
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

PROCESO No. 110013343-058-2016-00228-00  
ACCIONANTE: PAOLA RODRIGUEZ ARDILA Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRAS.  
ACCION DE REPACION DIRECTA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

05 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

**REFERENCIA**

**PROCESO No.** 110013343-058-2016-00228-00

**ACCIONANTE:** PAOLA RODRIGUEZ ARDILA

**ACCIONADA:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

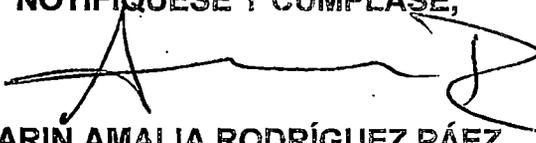
**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **DANIEL ZAPATA CADAVID**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1:017.125.900 y Tarjeta Profesional No. 207.438 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 47.

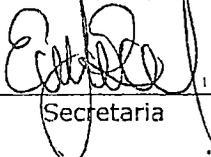
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

PROCESO No. 110013343-058-2016-00228-00  
ACCIONANTE: PAOLA RODRIGUEZ ARDILA Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRAS.  
ACCION DE REPACION DIRECTA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

05 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No.

110013336-715-2014-00154-00

Demandante:

JORGE GIOVANNI SALAZAR SUAREZ Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y  
OTRO

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta al oficio JS3EP-0060-2016, respuesta anexada al proceso como cuadernos 2 a 5, con fundamento en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem para el día 25 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

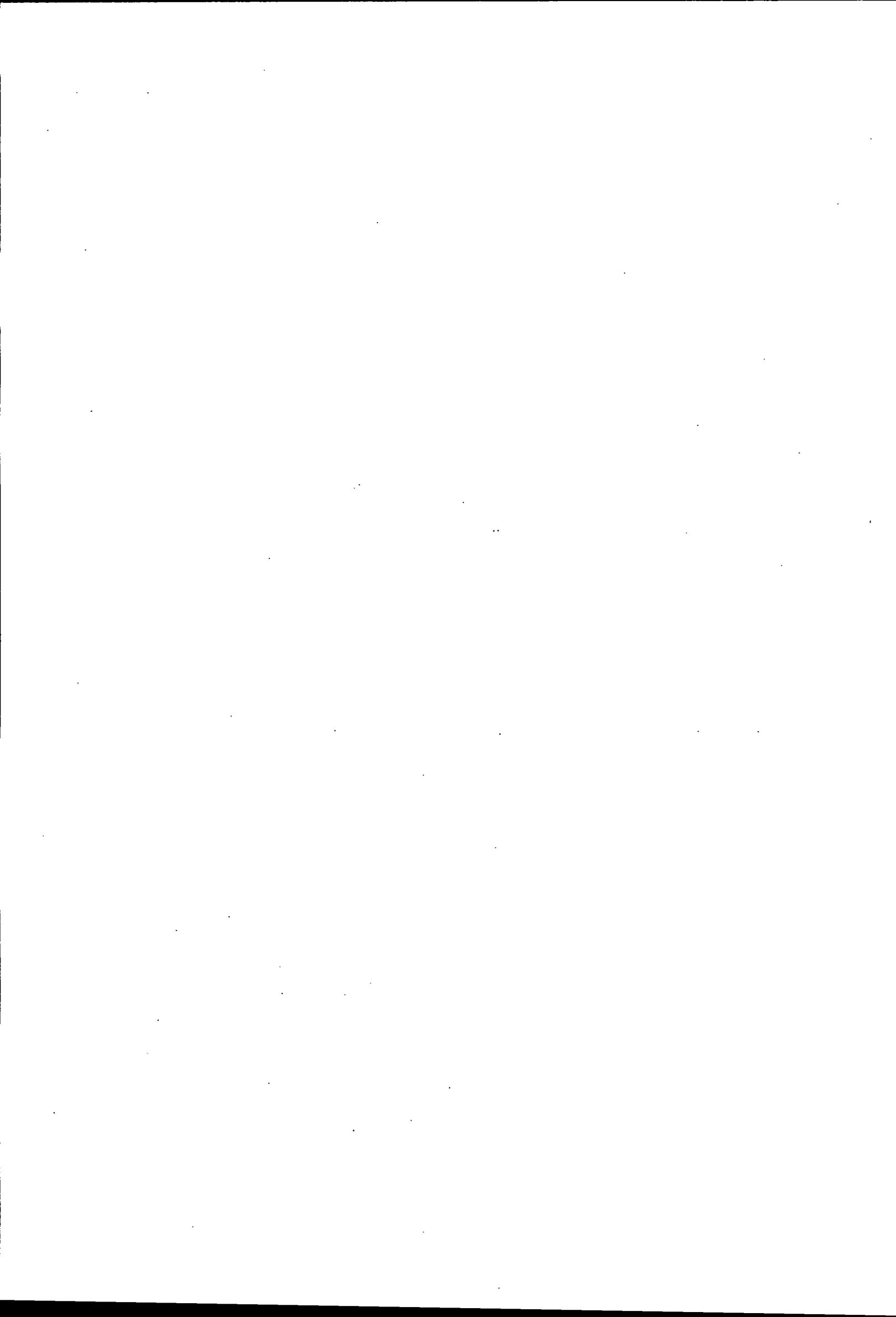
E.P.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-26- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretaria

05 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2016-00041-00  
**ACCIONANTE:** DUVAN MONTILLA AGUADO  
**ACCIONADA:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

1. El 3 de noviembre de 2016, este Despacho celebró audiencia inicial dentro del asunto de la referencia (folios 49-52 del C.1)
2. El 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo audiencia de pruebas (folios 85-86 del C.1)

**CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 3 de noviembre de 2016 se decretaron como pruebas, entre otros, copia de acta de Junta Médico Laboral efectuada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional al señor Duvan Montilla Aguado, o en su defecto, de no existir proceder con dicha valoración; igualmente se ordenó a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional que allegara extracto de hoja de vida o antecedente donde conste el estado de salud en que fue incorporado el señor Duvan Montilla Aguado al servicio militar obligatorio. En cumplimiento de lo anterior se expidieron los oficios Nos. JS3EP-0075-2016 y JS3EP-0076-2016, respectivamente.

En la audiencia de pruebas celebrada el 14 de diciembre de 2016, ante la ausencia de respuesta por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional al oficio JS3EP-0076-2016, éste Despacho ordenó remitir al señor Duvan Montilla Aguado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio del Trabajo para la valoración y calificación de una eventual pérdida de su capacidad laboral atendiendo a los lineamientos establecidos en el Decreto 094 de 1989, modificado por el Decreto 1796 de 2000, expidiéndose el oficio JS3EP-0101-2016, al que se ordenó anexar copia del extracto de la historia clínica del señor Duvan Montilla Aguado obrante en el cuaderno No. 2 del expediente. En la misma audiencia se ordenó reiterar el oficio No. JS3EP-0075-2016 por lo que se expidió el oficio JS3EP-0100-2016

El 14 de diciembre de 2016, la entidad demandada allegó documentos en respuesta al oficio JS3EP-0076-2016 (folios 90-95); el 11 de enero de 2017, la parte actora allegó la respuesta emitida por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 16 mediante el cual proporcionó los antecedentes del estado de salud en que fue incorporado el otrora soldado regular Duvan Montilla Aguado, esto es, el tercer examen médico de incorporación registrado en acta No. 0227 en que se declaró apto para el servicio militar por lo que integró el 2 contingente de 2012 en dicha unidad táctica (folios 104-112 del C.1); igualmente, mediante escrito del 11 de enero de 2017, la parte actora acreditó que el 13 de diciembre de 2016 cumplió lo requerido por la Dirección de Sanidad el 28 de noviembre de 2016 respecto del oficio JS3EP-0076-2016 para trámite de Junta Médico Laboral, esto es, anexar copia del acta de la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2016 y copia de la cedula de ciudadanía del demandante (folios 113-116 del C.1); el 17 de enero de 2017, la parte actora allegó respuestas recibidas respecto a la solicitud de trámite de Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (folios 117-125)

De la anterior, se evidencia una comunicación bidireccional entre las partes que no es comunicada dentro de la respectiva oportunidad a este Despacho judicial, actuaciones que inciden en las decisiones tomadas por este Despacho, pues solo hasta el 11 de enero de 2017, esto es, después de celebrada la audiencia de pruebas el 14 de diciembre de 2016 fue que se informó a este Despacho de la existencia del oficio No. 20168451626081: MDN-CGFM-COEJC-SDECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 del 28 de noviembre de 2016, entregado directamente a la parte actora el 5 de diciembre de 2016 (folio 114 del C.1) y cumplida la carga por esa parte el 13 de diciembre de 2016 (folio 113 del C.1), razón por la cual se insta a las partes a comunicar inmediatamente a este Despacho las actuaciones adelantadas por las mismas dentro del trámite probatorio.

El 20 de enero de 2017, la parte actora allegó memorial acreditando la entrega de documentación en la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 19 de enero de 2017 para la valoración del señor Duvan Montilla Aguado; revisada la documentación aportada para la respectiva valoración se encontró que la parte actora incluyó como anexo el dictamen pericial elaborado por el doctor Enrique Ayala Pérez (folios 136-148), el cual fue aportado el 31 de octubre de 2016 y anexado al proceso como cuaderno No 3, documento que este Despacho en audiencia inicial resolvió no tener como prueba dentro del presente proceso (folio 49 / CD 18'34" a 20'12"); si bien, contra dicha decisión la parte actora formuló recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo en dicha audiencia (folio 49 /CD 25'33" a 26'45"), dicho documento no debe integrar los anexos del oficio ordenado y en modo alguno debe ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez razón por la cual se ordenará a dicha corporación que no sea tenido en cuenta al momento de realizar la correspondiente valoración.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

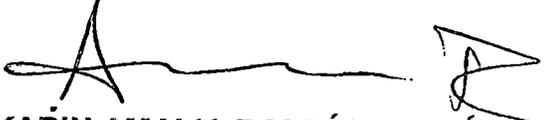
**PRIMERO.-** Se conmina a las partes a comunicar inmediatamente a este Despacho las actuaciones adelantadas en virtud y/o en cumplimiento de lo ordenado en el proceso de la referencia, ya que las mismas tienen incidencia directa en las decisiones que debe adoptar este Despacho.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría oficiase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informándole que al momento de realizar la respectiva valoración y calificación al señor Duvan Montilla Aguado no tenga en cuenta el dictamen pericial elaborado por el doctor Enrique Ayala Pérez el cual fue aportado

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00041-00  
ACCIONANTE: DUVAN MONTILLA AGUADO  
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

por la parte actora como anexo al oficio JS3EP-101-2016; en el oficio, igualmente precísele a dicha corporación que debe informar a este Despacho el estado de la valoración ordenada en el mencionado oficio, el cual fue radicado en sus dependencias el 19 de enero de 2017 bajo el número 17011930006.

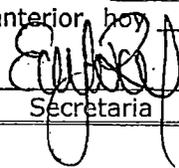
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-26. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

0055 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**Expediente No. 110013343-058-2017-00042-00**  
**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Demandado: DAVID CAMILO RIVERA GAMEZ Y OTROS**

**REPETICION**

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA**

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de mayo de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar profirió sentencia dentro del proceso de reparación directa radicado No. 20-001-33-31-004-2008-00153-00, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cesar el 15 de agosto de 2013, declarando patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a los allí demandantes por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2006, en la zona rural del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, en donde perdió la vida el señor Cristo Humberto Jacome Santiago; los mencionados fallos judiciales quedaron ejecutoriados el 29 de agosto de 2013 (folio 64 anverso)
2. Mediante resolución No. 0907 del 16 de febrero de 2015, en cumplimiento de los fallos judiciales el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de \$637.862.319,06 a los demandantes, por concepto de los perjuicios causados (folios 88-92).

**CONSIDERACIONES**

En el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de repetición, de la siguiente manera:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

(...)”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 152 del CPACA, en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

(...)”

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...)”

La presente demanda se dirige contra el Teniente David Camilo Rivera Gámez, Subteniente Nixon Armando Pabón, Cabo tercero Tomas Callejas Vera, Soldado Profesional Andjís Miguel Pacheco Lozada, soldado profesional Nando Miguel Padilla Quintero, quienes estaban adscritos al Batallón Especial Energético y Vial No. 2 “JOSE MARIA CANCINO” de la Nación – Ministerio de Defensa, por la condena impuesta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en sentencias proferidas el 24 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar en primera instancia y el 15 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cesar en segunda instancia, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2006, en la zona rural del Municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, en donde perdió la vida el señor Cristo Humberto Jacome Santiago.

La pretensión mayor en la demanda asciende a la suma de Seiscientos Treinta y Siete Millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Cero Seis Centavos (\$637.862.319,06) a favor de la Nación – Ministerio de Defensa por concepto de la suma pagada con ocasión de la condena impuesta contra la entidad demandante. Sin embargo, para efectos de fijar la cuantía de la demanda, se tiene que, por concepto de capital la entidad demandante tuvo que pagar la suma de \$457.330.480.00 (folio 89), suma que supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2017, los cuales ascienden a \$368.858.500.00, de lo que se concluye que los Jueces Administrativos no son competentes para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA.

Para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, igualmente se debe acudir al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley. El Consejo de Estado en providencia del 1 de julio de 2015<sup>2</sup>, respecto a la competencia en materia del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011 manifestó:

1. *En materia de competencia del medio de control de repetición, el artículo 7 de la ley 678 de 2001 establece lo siguiente:  
(...)*

6. *Se advierte que en el sub iudice resulta preciso verificar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control de repetición fue incoado el 6 de noviembre de 2014, es decir, en plena vigencia de dicha normatividad.*

7. *De las pretensiones establecidas en el libelo introductorio, se desprende que el monto por el que la entidad demandó es la suma de \$308 152 427, la cual resulta superior a los 500 S.M.L.M.V. exigidos por el numeral 11 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> para que un medio de control de repetición iniciado en el año 2014 (\$308 000 000), esté a cargo de los tribunales administrativos en primera instancia.*

8. *Así las cosas, comoquiera que el Consejo de Estado no es competente en única instancia para el conocimiento del presente asunto, el despacho declarará la falta de competencia por el factor funcional y, además, dispondrá que se remita a la autoridad correspondiente<sup>4</sup>.*

9. *En la anterior lógica y teniendo en cuenta el lugar donde fue tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.*

Como0 fue el Tribunal Administrativo del Cesar el que conoció en segunda instancia el proceso condenatorio proferido contra el Ministerio de Defensa, en aplicación del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, se concluye que dicha

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO -- SECCION TERCERA - SUBSECCION B, C.P.- DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., 1 de julio de 2015, Rad.- 11001-03-26-000-2014-00174-00(52740)

<sup>3</sup> "11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia"

<sup>4</sup> Esto en virtud del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo.

Corporación es la competente para conocer la demanda de la referencia, por superar su cuantía los 500 SMLMV.

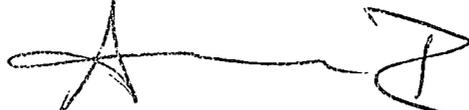
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

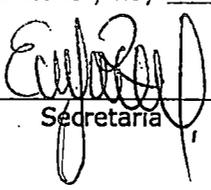
**PRIMERO:** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cesar, por ser los competentes para conocerla.

**SEGUNDO:** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

LQS.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-26-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p><b>05 JUN 2017</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017.

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013331-035-2009-00010-00

**ACCIONANTE:** ELIO BACA MONROY.

**ACCIONADA:** E.S.E. HOSPITAL DEL SUR

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El 8 de febrero de 2017, se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia (Folios 329-343 del C.1), la cual se notificó por edicto fijado el 14 de febrero de 2017 y desfijado el 16 de febrero del mismo año (Folio 344 del C.1).

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (Folios 345-350 del C.1)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Citar para el 14 de julio de 2017, a las 4:30 P.M. a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

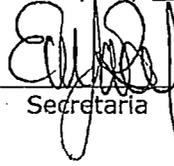
**SEGUNDO.-** Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

05 JUN 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-0023-00  
Demandante: ALBERTO RAMIREZ CABRERA.  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DELA  
NACION – SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y MUNICIPIO DE LA VEGA.

REPARACION DIRECTA

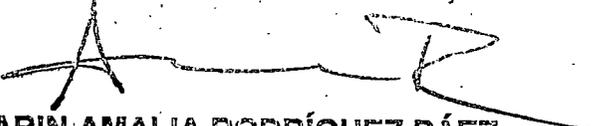
---

PREVIO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que mediante providencia del al 18 de enero de 2017 (folios 101 – 109 del C1), se precisó que mediante auto del 4 de mayo de 2016 se admitió la demanda de la referencia y por auto del 19 de octubre de 2016, se decidió no admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por Secretaria, ofíciase al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Despacho doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón para que precise, si en el presente proceso se profirieron las mencionadas providencias; lo anterior, en virtud de que las mismas, auto admisorio de la demanda del 4 de mayo de 2016 y de rechazo de reforma de la demanda del 19 de octubre de 2016, no obran en el expediente remitido por el H. Tribunal mediante oficio No. 2017- HABM-0038 de 27 de enero de 2017 (folio 111).

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y acreditar dentro del mismo término el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

Expediente No. 110013343-058-2017-0023-00  
Demandante ALBERTO RAMIREZ CABRERA.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO Y MUNICIPIO DE LA VEGA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 05 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00002-00

ACCIONANTE: PEDRO FABIAN RAMIREZ NEIRA

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Excluya como entidad demandada a la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda se deduce que la misma tiene por objeto una presunta falla en el servicio que derivó en las lesiones causadas al soldado profesional Pedro Fabián Ramírez Neira el día 26 de enero de 2015; si insiste en tenerla como demandada, deberá precisar la omisión, acción u operación administrativa a ella imputable; lo anterior, en cumplimiento al numeral 3 del art. 162 y el art. 163 del CPACA.
2. Excluya como entidad demandada a la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Lo anterior, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda se deduce que la misma tiene por objeto una presunta falla en el servicio que derivó en las lesiones causadas al soldado profesional Pedro Fabián Ramírez Neira el día 26 de enero de 2015; si insiste en tenerla como demandada, deberá precisar la omisión, acción u operación administrativa a ella imputable; lo anterior, en cumplimiento al numeral 3 del art. 162 y el art. 163 del CPACA.
3. Excluya como entidad demandada a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica (Presidencia de la República). Lo anterior, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda se deduce que la misma tiene por objeto una presunta falla en el servicio que derivó en las lesiones causadas al soldado profesional Pedro Fabián Ramírez Neira el día 26 de enero de 2015; si insiste en tenerla como demandada, deberá precisar la omisión, acción u operación administrativa a ella imputable; lo anterior, en cumplimiento al numeral 3 del art. 162 y el art. 163 del CPACA.

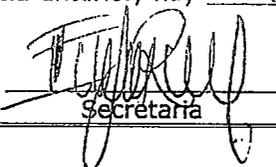
4. Allegue el registro civil de matrimonio, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 15 del expediente es fotocopia de la copia.
5. Corrija el nombre del demandante Wilmar Ivan Ramírez Neira por cuanto se registró como William Ivan Ramírez Neira (folio 37)

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-26</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00664-00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: HERNAN HUMBERTO GARZON RODRIGUEZ

REPETICION

---

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 3 de marzo de 2017 se INADMITIO la demanda de la referencia (folio 118)
2. El 8 de marzo de 2017, el Departamento de Cundinamarca allegó nuevo poder para su representación judicial (folio 119)
3. En informe secretarial del 28 de abril de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 125)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera de texto)

El auto del 3 de marzo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 6 de marzo de 2017 (folio 118) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 125, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, visto el poder otorgado por la entidad demandante para su representación judicial obrante a folios 120 y 121 del expediente, se encuentra que no corresponde el número de tarjeta profesional registrado en el poder con el registrado en la diligencia de presentación personal de dicho documento, razón por la cual no es procedente reconocer personería al apoderado que se le confirió el poder, hasta que se corrija dicho yerro.

Por lo anterior, se

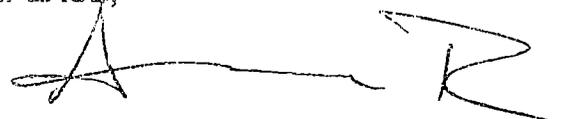
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por el Departamento de Cundinamarca contra el señor Hernán Humberto Garzón Rodríguez, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 3 de marzo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

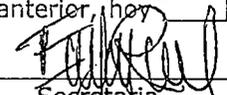
**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la entidad demandante los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-26</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN. 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013336-035-2014-00284-00  
Demandante: JUAN PABLO ESPINOSA PEREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

- 1.- Se corre traslado por el término de tres (3) días de los documentos allegados en respuesta al oficio JS3EP-0003-2017 obrantes a folios 169 a 181 del cuaderno No.1
- 2.- Se requiere a la apoderada de la entidad demandada para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho acerca del cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2017, relativo a la valoración del señor Juan Pablo Espinosa Pérez por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- 3.- Se reconoce personería a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con C.C. No. 52.386.871 y Tarjeta Profesional No. 126.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y condiciones del poder otorgado obrante a folio 164 del expediente.

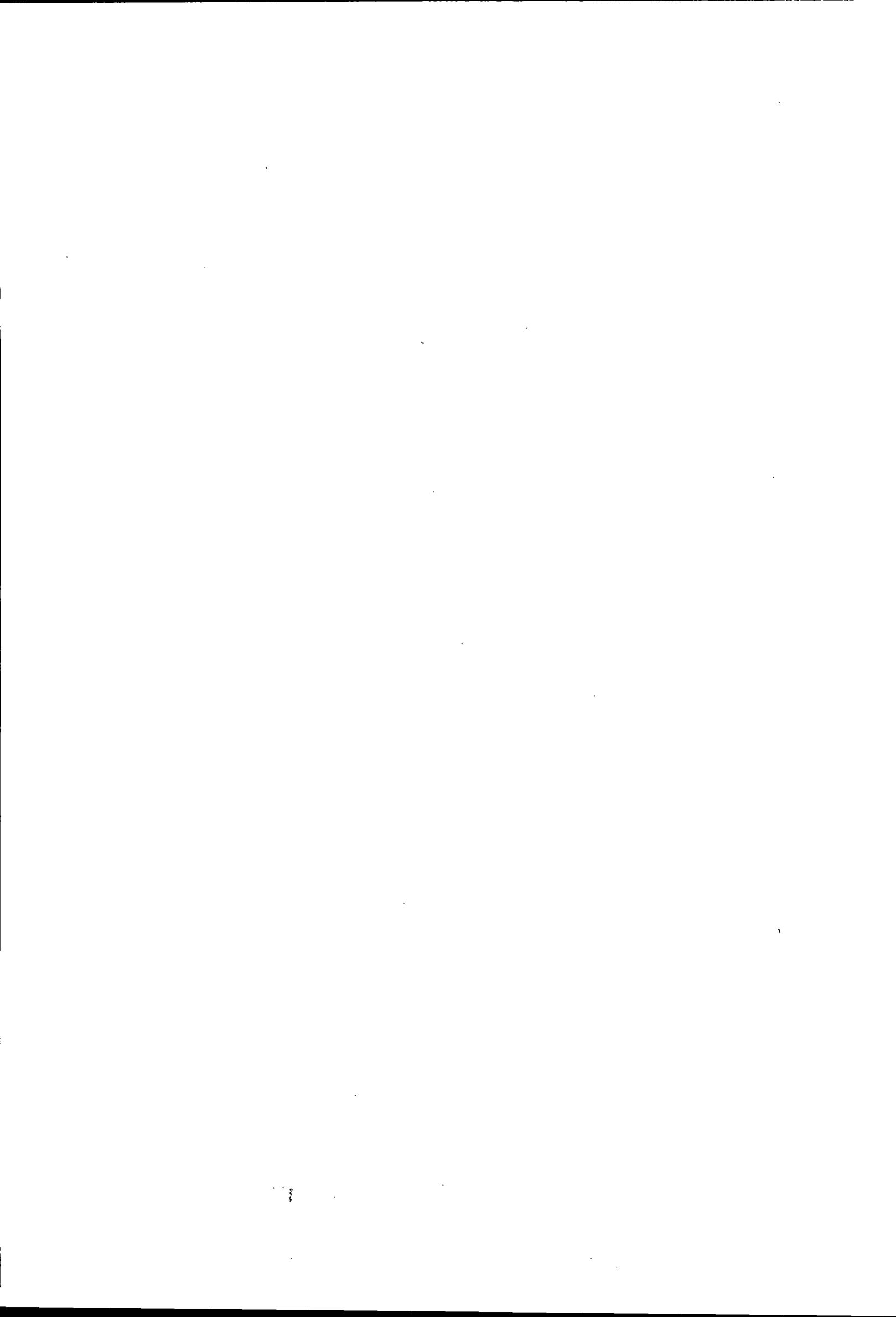
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

E.P.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-26- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058-2016-00445-00

**ACCIONANTE:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ACCIONADA:** CLEMENCIA BERNAL SANABRIA

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

---

**AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

1. Por auto del 30 de noviembre de 2016 se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 114)
2. El 24 de febrero de 2017, la Nación – Fiscalía General de la Nación allegó nuevo poder para su representación judicial (folio 115)
3. En informe secretarial del 28 de febrero de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 116)

**CONSIDERACIONES**

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)*

El auto del 30 de noviembre de 2016, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 1 de diciembre de 2016 (folio 114) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 116, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, visto el poder otorgado por la entidad demandante para su representación judicial obrante a folio 115 del expediente, se encuentra que no corresponden los números de cédula y de tarjeta profesional registrados al pie su firma con de los registrados en la diligencia de presentación personal de dicho documento, razón por la cual no es procedente reconocer personería al apoderado que se le confirió el poder.

Por lo anterior, se

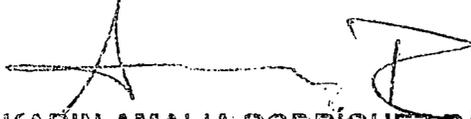
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra CLEMENCIA BERNAL SANABRIA, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 30 de noviembre de 2016; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

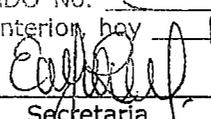
**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la entidad demandante los anexos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

E.P.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-26</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058- 2016- 00236-00

**ACCIONANTE:** JEISON SEBASTIAN QUIJANO MORENO Y OTROS

**ACCIONADA:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación a la demanda (folio 36) ya se corrió traslado (folio 47), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° ibídem. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.401 y Tarjeta Profesional No. 224.085 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 39.

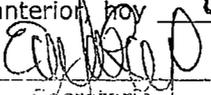
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00236-00  
ACCIONANTE: JERSON SEBASTIAN QUIJANO MORENO Y OTROS  
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 026 se notificó a las  
partes la providencia anterior por 05 JUN 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343-058-2016-00140-00  
Demandante: NEIDER ALBERTO GUERRA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que se allegó respuesta al oficio JS3EP-0099-2016, respuesta obrante a folios 98 a 111, con fundamento en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem para el día 25 de agosto de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

E.P.

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

05 JUN 2017

Por \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. \_\_\_\_\_

El Juez: \_\_\_\_\_

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3700  
FAX: 773-936-3701  
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00347-00  
ACCIONANTE: ADRIANA CASTAÑO CUENCA Y OTROS  
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONAUTICA CIVIL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

---

AUTO QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 12 de septiembre de 2016 se INADMITIO la demanda de la referencia ordenando (folio 228 del C.1):
2. Contra el auto admisorio de la demanda la parte actora formuló recurso de reposición (folios 230-236 del C.1)
3. Mediante auto del 6 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió el recurso de reposición formulado contra la providencia del 12 de septiembre de 2016 (folios 244-246)
4. El 13 de enero de 2017, la parte actora manifestó que subsanaba la demanda (folios 247 a 291 del C.1)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera de texto)

Por auto del 12 de septiembre de 2016 se **INADMITIO** la demanda, providencia que se notificó por estado el 13 de septiembre de 2016 (folio 229 anverso del C.1); el 16 de septiembre de 2016, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, esto es, dentro de la respectiva oportunidad; mediante auto del 6 de diciembre de 2016 se resolvió el recurso formulado contra el auto que inadmitió la demanda, revocando el literal u), modificando el literal t) y confirmando en lo demás la mencionada providencia; el auto del 6 de diciembre de 2016 fue notificado por estado electrónico el 7 de diciembre de 2016, razón por la cual el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 9 de diciembre de 2016 y venció el 13 de enero de 2017.

El 13 de enero de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, esto es, dentro del término legal, cumpliendo con lo requerido en los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j), y parcialmente en los literales k), l), m), n), s) y t) de la providencia del 12 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente por auto del 6 de diciembre de 2016.

Respecto los literales d), k), o), p), q) y r) del auto del 12 de septiembre de 2016, confirmados en providencia del 6 de diciembre de 2016, no se dio cumplimiento, veamos:

Frente al literal d).-

Se ordenó corregir el poder otorgado por el señor José Fidel Cuenca Lesmes, por cuanto no coincide el número de cedula de la firma con el registrado en el sello de presentación personal (folio 12 del C.1); frente a dicho requerimiento, el apoderado de la parte actora adujo que no era posible dicha actuación por cuanto el señor José Fidel Cuenca Lesmes falleció el 26 de marzo de 2015 aportando su registro civil de defunción (folio 269 del C.1), y refiere que el poder otorgado tiene validez; adicionalmente, el togado hace mención al núcleo familiar del finado conformado por esposa y tres hijos aduciendo "plenos derechos herenciales en las resultas del proceso", por lo que aporte declaración extra procesal relativa a unión marital de hecho del señor José Fidel Cuenca Lesmes (q.e.p.d.) y registros civiles de nacimiento de tres de sus hijos (folios 264-268 del C.1).

Este Despacho encuentra que, en efecto, existe discrepancia en el poder otorgado por el señor José Fidel Cuenca Lesmes respecto número de identificación registrado con su firma y el registrado en el sello de presentación personal, de ahí la orden contenida en el literal d) del auto del 12 de septiembre de 2016, confirmada por auto del 6 de diciembre de 2016, es legítima; se encuentra que dicha orden no se cumplió ante la imposibilidad generada por la muerte del otorgante, la cual, según el certificado de defunción aportado y visible a folio 269 del C.1 ocurrió el 26 de marzo de 2015; en este punto es de precisar que el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> En adelante C.G.P.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, referente a la vigencia del mandato judicial o terminación del poder por muerte del mandante impone una condición, esta es, que se haya presentado la demanda; en efecto, en la norma en mención se precisa: *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."* (Subrayado fuera de texto).

Toda vez que la muerte del señor José Fidel Cuenca Lesmes ocurrió el 26 de marzo de 2015, no se puede corregir el poder conforme lo ordenado, y teniendo en cuenta que para esa fecha aún no se había presentado la demanda, lo cual ocurrió el 3 de junio de 2016 (folio 226 del C.1), y ni siquiera se había iniciado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control, lo cual ocurrió el 28 de agosto de 2015 (folio 494 del C.2), se tiene que el mandato judicial perdió su vigencia por la muerte del mandante, razón por la cual no es dable acceder a la solicitud del togado de obviar el yerro que presenta el poder otorgado. Ahora bien, si lo que se pretendía con el poder era una sucesión procesal, a las luces del artículo 68 del C.G.P. ello imponía a quienes ostenten derechos herenciales sobre el presente litigio otorgar los respectivos poderes para su representación acreditando la calidad con la que comparecen al mismo con previo agotamiento del requisito de procedibilidad, esto por haberse presentado la demanda después de la muerte del señor José Fidel Cuenca Lesmes (q.e.p.d.), feniéndose, de contera, que al no haber otorgado los presuntos herederos poderes para su representación ni siquiera se puede tener la manifestación hecha como una reforma de la demanda para la inclusión del núcleo familiar del señor José Fidel Cuenca Lesmes (q.e.p.d.), figura que en todo caso debería cumplir con lo establecido en artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto se impone rechazar parcialmente la demanda frente al señor José Fidel Cuenca Lesmes (q.e.p.d.) como demandante.

Frente al literal k).-

Se ordenó allegar registros civiles de nacimiento de Claudia García Negedeka, Erick Macuna Matapi, Juan Camilo Macuna Matapi y Johuffer Sebastián Valencia Chávez, en las condiciones exigidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012; la parte actora cumplió parcialmente lo ordenado, aportando los registros de nacimiento de Claudia García Negedeka, Juan Camilo Macuna Matapi y Johuffer Sebastián Valencia Chávez.

En cuanto al registro civil de nacimiento de Erick Macuna Matapi no se cumplió lo ordenado, sin embargo, en auto aparte de la misma fecha de esta providencia en el cual se procedió a admitir parcialmente la demanda, éste se incluyó como demandante por cuanto se corrió poder en debida forma para que se iniciara la demanda en su nombre. Se precisa que el registro civil de nacimiento del menor Erick Macuna Matapi se solicitó con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, por cuanto es un documento que se encuentran en poder de la parte demandante

Se precisa que si bien el registro allegado no reúne las calidades exigidas por la ley por las razones indicadas en el auto del 6 de diciembre de 2016, se admitirá la demanda respecto a Erick Macuna Matapi; sin embargo, la parte actora deberá

tener en cuenta la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda establecida en el artículo 173 ibídem, para allegar el registro civil en la calidad exigida por la ley,

Frente a los literales o), p), q) y r)

Se solicitó información respecto de los padres del señor Daniel Matapi Yucuna (q.e.p.d.), toda vez que según su registro civil de nacimiento, obrante a folio 219 del C.2, sus padres son Tiberio Matapi Yucuna, identificado con C.C. No. 15.880.323 y Rosa Yucuna Matapi, sin identificación, y quienes se presentan al proceso como padres de la víctima directa Daniel Matapi Yucuna (q.e.p.d.) otorgando poder en dicha calidad responden es a los nombres de Tiberio Valencia Yucuna, identificado con C.C. No. 15.880.231 y María Rosa Yucuna de Valencia, identificada con C.C. No. 40.170.158; con base en lo anterior, también se ordenó ajustar o corregir los respectivos registros civiles, poderes y representación a que hubiera lugar de quienes comparecían como demandantes por grado de consanguineidad respecto del señor Daniel Matapi Yucuna (q.e.p.d.)

Ante el requerimiento efectuado, la parte actora indicó, aportando copias simples de cédulas de ciudadanía (folios 285 y 286 del C.1), que quienes aducen la calidad de padres del señor Daniel Matapi Yucuna (q.e.p.d.) son Tiberio Valencia Yucuna, identificado con C.C. No. 15.880.231 y María Rosa Yucuna de Valencia, identificada con C.C. No. 40.170.158; se precisa que no se tiene por satisfecho el literal o) del auto que inadmitió la demanda por cuanto el documento idóneo para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento y no la copia simple de la cédula de ciudadanía que en modo alguno prueba el vínculo por consanguinidad y con el que pretendió la parte actora equivocadamente dar cumplimiento a lo ordenado. De contera, la parte actora deja de lado lo ordenado en el literal p) lo cual dependía de las precisiones y correcciones que del literal o) se desprendieran, argumentando que era producto de registro de la etnia indígena y en todo caso que, corregir las inconsistencias registradas en los documentos aportados para demostración de parentesco les era inconveniente a los demandantes; solicitó por tanto que se diera paso a la demostración de dicho vínculo a través de prueba testimonial; indicó además, que de no acceder en tal sentido se diera lugar a la comparecencia de dicho núcleo familiar como terceros afectados.

A su vez, en el literal q) se precisó que, sin perjuicio de lo dispuesto en los literales o) y p), los señores María Rosa Yucuna de Valencia y Tiberio Valencia Yucuna debían corregir los poderes otorgados por cuanto no coincide el número de cedula de la firma con el registrado en el sello de presentación personal.

En vista de lo anterior, en primera medida, por no cumplirse lo ordenado en el literal q) del auto que inadmitió la demanda se procederá a rechazar parcialmente la demandad excluyendo como demandantes a los señores María Rosa Yucuna de Valencia y Tiberio Valencia Yucuna, por cuanto efectivamente no coincide el número de cedula de las firmas con el registrado en el sello de presentación personal de los respectivos poderes; de contera, y en relación con el literal r) del auto que inadmitió la demanda, no serán tenidos como integrantes de la parte demandante los menores Rosa Paula Matapi Lopez y Dailer Alex Matapi Lopez por cuanto ellos registran como padres a Elio Matapi Yucuna y Rubiela López

quienes no confirieron poder para su representación. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte actora al literal r) del referido auto inadmisorio, se encuentra que en ausencia de su madre por causa de muerte, por ley, la representación legal de dichos menores recae sobre su padre, el señor Elio Matapi Yucuna, y en el caso del supuesto de hecho que se plantea por la parte actora respecto que su padre "los regalo" y que "no quiere tener ningún vínculo o algo que ver con los menores", ello no exime a quien pretende ostentar su representación de haber adelantado el respectivo trámite ante Juez de Familia, o si en el sitio en que viven no hay dicho funcionario ante la autoridad competente para obtener en debida forma su representación legal, decisión jurisdiccional sin la cual no se puede conferir poder en su nombre.

En segunda medida, frente a los demás demandantes quienes aducen integrar el núcleo familiar del señor Daniel Matapi Yucuna (q.e.p.d.), en aras de salvaguardar su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se tendrán como demandantes con la advertencia que éstos asumirán las posibles consecuencias de las inconsistencias registradas en los respectivos registros civiles aportados al proceso con los que se debe acreditar el parentesco, con las respectivas implicaciones en el derecho sustancial reclamado, documentos que no son susceptibles de reemplazo por prueba testimonial o ninguna otra por la solemnidad que requiere según lo establece el Decreto 1260 de 1970; en este punto se precisa nuevamente a la parte actora, para el efecto, que deberá tener en cuenta la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda establecida en el artículo 173 del C.P.A.C.A., incluidos en dicha línea de consanguinidad los menores que representan los señores Elvano Valencia Londoño y Francly Luz Matapi Yucuna respecto de sus propios registros civiles de nacimiento donde les figuran a éstos otros apellidos, lo que aplicaría en lo pertinente frente a Jhan Carlos Matapi Lopez respecto del parentesco a acreditar a través de su padre Elio Matapi Yucuna.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia respecto de los señores **JOSÉ FIDEL CUENCA LESMES (Q.E.P.D.), MARIA ROSA YUCUNA DE VALENCIA, TIBERIO VALENCIA YUCUNA,** y los menores **ROSA PAULA MATAPI LOPEZ y DAILER ALEX MATAPI LOPEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.,** por no haber sido subsanada conforme lo establecido en el auto del 12 de septiembre de 2016, auto confirmado mediante providencia del 6 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

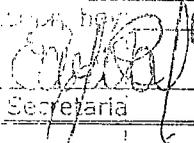
**SEGUNDO.-** Se precisa a la parte actora que deberá tener en cuenta la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y la oportunidad y el número de veces que se puede adicionar la demanda establecida en el artículo 173 ibídem, para allegar los registros civiles de los demandantes con las precisiones ya efectuadas por este Despacho en autos del 12 de septiembre de 2016, 6 de diciembre de 2016 y en la presente providencia,

**TERCERO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-26</u> se notificó a las partes la providencia en un día hábil a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p><u>05 JUN 2017</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.** 110013343-058- 2016- 00347-00  
**ACCIONANTE:** ADRIANA CASTAÑO CUENCA Y OTROS  
**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA  
CIVIL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 56 a 105 y 221 del C.1)

**Caducidad.**

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios materiales y morales derivados de las muertes de los señores María Elizabeth Cuenca Lesmes (q.e.p.d.), Ana Beiba Orme Chilito (q.e.p.d.), José Eduardo Joven Córdoba (q.e.p.d.), Nolberto García Negedeka (q.e.p.d.) y Daniel Matapi Yucuna (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2014 cuando la avioneta con matrícula HK-4755 que cubría la ruta Araracuara – Florencia cayera a tierra incinerándose todos los pasajeros; por lo anterior, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de los hechos, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 7 de septiembre de 2014, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 7 de septiembre de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

El 28 de agosto de 2015, la parte demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá; la diligencia de conciliación se fijó para el 9 de noviembre de 2015 siéndole suspendida fijándose el 11 de diciembre 2015 para su continuación, fecha en la que fue objeto de una nueva suspensión reanudándose el 29 de enero de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio y se expidió la respectiva constancia (folios 492, 495 del C.1); se precisó que el término de

1716 de 2009; en consecuencia, la caducidad del medio de control solamente se suspendió durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2015 y el 28 de noviembre de 2015 de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el 3 de junio de 2016 (folio 226 del C.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se precisa que mediante auto de la misma fecha de esta providencia se rechazó parcialmente la demanda frente a unos demandantes por no cumplirse en debida forma lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 165 y 166 del CPAÇA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **ADRIANA CASTAÑO CUENCA, LENNY NATALIA CASTAÑO CUENCA, DAYANA CASTAÑO MUCHAVISOSY, ANDREW GARCIA CASTAÑO, LUCY BETTY CUENCA LESMES, LUZ AMPARO CUENCA LESMES, RAUL ANTONIO CUENCA LESMES, JESUS ANTONIO CUENCA LESMES, JOSE OLIVER CUENCA LESMES, JOSE HERNANDO PAEZ GIRALDO, MAURICIO HURTADO y JOSE VICENTE GARCIA CESPEDES**, quienes actúan en nombre propio; **YULIANA CASTAÑO CUENCA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **FIGRELLA PAZ CASTAÑO, CELESTE HURTADO CASTAÑO y EMANUEL HURTADO CASTAÑO**; **CARLOS ANDRES INFANTE CUENCA**, quien actúa en nombre y representación de la menor **HILARY CASTAÑO MUCHAVISOSY**; **JOAQUIN MARIA ROJAS QUINTERO, JOAQUIN MARIA ROJAS OME, JOSE LUIS ROJAS OME, LUIS ANGEL OME CANO, ANA DE JESUS CHILITO DE OME, AURORA OME CHILITO, LUZ MARINA OME CHILITO, HUGO OME CHILITO, SANDRA MILENA OME CHILITO, HUBER ESNEYDER CARDENAS OME, SILVIA PATRICIA VEGA OME y KEWIM ALBERTO VEGA OME**, quienes actúan en nombre propio; **ANA ROSA ROJAS MORENO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **JOAQUIN MARIA ROJAS ROJAS**; **GLEIDY PAOLA JOVEN LOSADA, JESUS ANGEL JOVEN, RAMIRO JOVEN CORDOBA, ALFONSO JOVEN CORDOBA, BLANCA FLOR JOVEN CORDOBA, ALBA LUZ JOVEN CORDOBA, RUBIELA JOVEN CORDOBA y ROSALBA JOVEN CORDOBA**, quienes actúan en nombre propio; **LUZ MERY LOSADA OLAYA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **LINA FERNANDA JOVEN LOSADA**; **NOLBERTO GARCIA MARTINEZ, ROSEMBER GARCIA NEGEDEKA, RAUL GARCIA NEGEDEKA y YORMARI ALEXANDRA DAZA MONGUI**, quienes actúan en nombre propio; **CLEOTILDE NEGEDEKA JAITOFIAMA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **JONATHAN GARCIA NEJEDEKA y KAROL JOHANA GARCIA NEJEDEKA**; **RUTH GARCIA NEGEDEKA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **NEIRA DE SOUSA FREITAS GARCIA, DAIRÓ EDER CAVILLARI GARCIA, KEILA DE**

**SOUSA GARCIA y CESAR AUGUSTO DE SOUSA GARCIA; LUZ MERY GARCIA NEGEDEKA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **MAIKON ALEXANDRO ANDOQUE GARCIA y MAYRA ALEXANDRA ANDOQUE GARCIA; GELMAN LORENZO GARCIA NEJEDEKA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **KEVIN ORLANDO GARCIA LONDOÑO; ELVA MELIDA MATAPI YUCUNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **ERICK MACUNA MATAPI y JUAN CAMILO MACUNA MATAPI; IRIS MATAPI YUCUNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **JULIETH HERRERA MATAPI; NUBIA MATAPI YUCUNA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija **MARIA VALENTINA RODRIGUEZ MATAPI; JULCIDY XIOMARA RODRIGUEZ MATAPI** quien actúa en nombre propio; **ELVANO VALENCIA LONDOÑO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de **JUNIOR STIVEN VALENCIA CHAEZ y JOHUFFER SEBASTIAN VALENCIA CHAVEZ; FRANCY LUZ MATAPI YUCUNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de **ELKIN ANDRES MATAPI YUCUNA; JHAN CARLOS MATAPI LOPEZ**, quien actúa en nombre propio; todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, por ser un particular que debe estar inscrito en el registro mercantil<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, por ser un particular que debe estar inscrito en el registro mercantil<sup>3</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1584 de 2012.

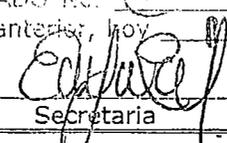
<sup>2</sup> LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S. con NIT 822006807-6 se encuentra registrado en el

7. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
10. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **ARACELIS ANDRADE PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.518.644 y Tarjeta profesional No. 187.452 del C.S.J., en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 242 del C.1 y los poderes obrantes a folios 1 a 44, 47 a 50, 263, 277, 281, 282, 287 a 290 y 294 del cuaderno No. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AIBALA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

E.P

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-26</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-3343-058-2016-00102-00  
ACCIONANTE: SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS SAS.  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA  
COLOMBIANA

CONTRACTUAL

1. Respecto al memorial obrante a folios 93 a 95, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del CGP, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en que se designe a otro apoderado; en el presente caso a la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2017 se allegó sustitución de poder conferida por la apoderada de la parte demandante, razón desde esa fecha quien ostenta la calidad de apoderada de la parte actora es la doctora Heidi Blanco Pabón (Folio 79).

2. Por **Secretaría** reitérese el oficio MSM58-008-2017 (folio 83), ordenado en la audiencia inicial adelantada el 22 de marzo de 2017 (Folio 81), dirigiéndolo al Secretario de Salud de Bucaramanga, para que: a) Informe las razones por las cuales la entidad a su cargo no se ha dado respuesta al oficio ordenado por este Despacho. B) Informe si Salud Vital y Riesgos Profesionales I.P.S. S.A.S. se encontraba habilitada a la prestación de servicios extramurales tipo domiciliaria en servicios de medicina laboral y fonoaudiología para el mes de mayo de 2015 y si fueron expedidas certificaciones referentes a dicho punto el 19 y 21 de mayo de 2015; en caso que se hayan expedido las mencionadas certificaciones se deberá allegar copia de las mismas.

El apoderado de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio ordenado, la **Secretaría del Despacho** deberá precisar a la entidad oficiada que cuenta con el término de 10 días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00754-00

ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN LOPEZ GOMEZ Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la apoderada de la parte actora:

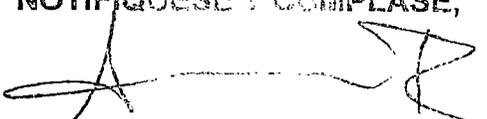
1. Precise cual es la acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada, causante del daño. Lo anterior, con fundamento en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
2. Indique cuales son los fundamentos de derecho de las pretensiones. Lo anterior, con fundamento el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
3. Aporte Registro Civil de nacimiento del señor Juan Esteban López Gómez, a fin de demostrar la calidad en que actúa la señora Adriana María Gómez Caro en el presente proceso.

Se precisa que el registro civil debe ser allegado en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

4. Allegue copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

LCS

JUZGADO CINCUENTA UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017  
a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is cursive and appears to be 'J. Esteban Lopez Gomez'. The stamp is partially obscured by the signature.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-068-2018-00000-00**

**ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERON**

**ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 3 – 8)

1. El 1 de mayo de 2013, el señor **JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERON** adquirió la propiedad del establecimiento de comercio Restaurante Parrilla Gourmet –El Cheff de la 12, ubicado en la calle 12 A No 6- 68 Barrio La Catedral, el cual tenía un clientela acreditada y sus ingresos promedio diarios hasta 31 de junio de 2014 eran de aproximadamente \$724.900.
2. Con la ejecución de la obra de peatonalización de la carrera 7 de la ciudad de Bogotá, adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante el contrato de obra número 2112 de 2013 suscrito entre la entidad demandada y el Consorcio PV Avenida Jiménez, se generó un presunto daño especial por la pérdida de los ingresos derivados de la actividad de comercio del demandante, durante el periodo de 1 de agosto de 2014 a 31 de diciembre de 2015, fecha de finalización de la obra.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Instituto de Desarrollo Urbano es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 22 - 27).

**Caducidad**

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño antijurídico causado al aquí demandante acaeció durante el periodo de 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la cual finalizó la obra de peatonalización de la carrera 7 entre calles 10 y 12 de Bogotá, ciudad de Bogotá.

El 11 de julio de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 31 de agosto de 2016, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva constancia el mismo día (folios 319 – 320); durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 185 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1998.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2016 (folio 321), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 164 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Superior de Bogotá,

#### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERON**, quién actúa a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a correr una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de dicho estatuto<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a

Demanda Reparación Directa  
Proceso número 110013343-058-2016-00652-00  
Demandante. JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ CALDERON  
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTRO

6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

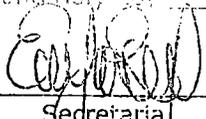
7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **MARTHA JULIETH SANCHEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.237.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 28 y 29.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-26</u> se notificó a las partes la providencia anterior, el <u>05 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**Expediente No.** 110013336-036-2014-00236-00  
**Demandante:** MARIA LILIANA RINCON JIMENEZ  
**Demandado:** NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA  
ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE  
LA NACION.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN INLECTA**

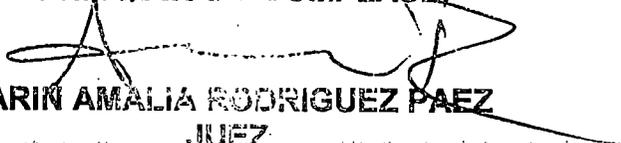
**PRIMERO.** Se acepta la renuncia presentada por la doctora María Consuelo Pedraza Ródriguez, apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación a folios 68 a 69 del expediente, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA.

**SEGUNDO.** La entidad demandada, Fiscalía General, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa que el proceso se encuentra para fijar fecha para realizar audiencia de inicial, razón por la cual, el Despacho procederá a fijarla, una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

**TERCERO.** Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

EP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

05 JUN 2017

Hoy

se notifica

REPARACION DIRECTA  
Expediente No. 110013336-036-2014-00236-00  
Demandante: MARIA LILIANA RINCON JIMENEZ  
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

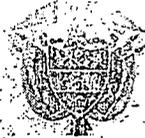
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

**Expediente No.** 110013343-058-2016-00164-00  
**Demandante:** JEISON DAVID ESPINOZA CRUZ  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

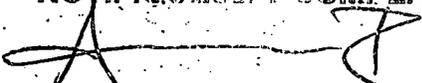
**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas la entidad demandada ya se corrió traslado (folio 69), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 23 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se precisa a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a una audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica a la doctora KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.416.066 y Tarjeta Profesional No 214.274 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 62.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

EP/ACR

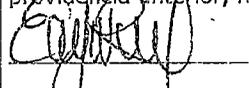
**REPARACION DIRECTA**  
**Expediente No. 110013343-058-2016-00164-00**  
**Demandante: JEISON DAVID ESPINOZA CRUZ**  
**Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 30 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-60255-00  
Demandante: DALEYBER RODRIGO JEZ ORTIZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas la entidad demandada ya se corrió traslado (folio 123), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día 24 de agosto de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se precisa a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL identificada con la cédula de ciudadanía No 78.694.391 y Tarjeta Profesional No 133.948 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

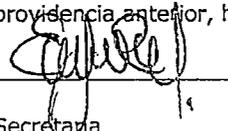
REPARACION DIRECTA  
Expediente No. 110013343-058-2016-00255-00  
Demandante: DALEYBER RODRIGUEZ ORTIZ  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

JUZGADO CINCUECENARI (PS) ADMINISTRATIVO

DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 05 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-3343-058-2016-00309-00  
Demandante: JORGE HERNANDO GOMEZ TORRES  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
FUERZA AEREA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 52-55) ya se corrió traslado (folio 68), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor LEONARDO MELO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.053.270 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 73.369 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA NACIONAL** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 59.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ  
JUEZ DE PAZ ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MSM

05 JUN 2017  
Hoy se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. 0-25.



Faint, illegible text located in the bottom left corner of the page. The text appears to be organized into several lines, possibly representing a list or a set of data points, but the characters are too light and blurry to be transcribed accurately.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343-058-2016-00179-00  
Demandante: CLAUDIA GONZALEZ PISCO  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

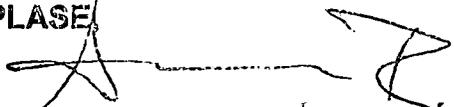
1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestaciones de las demandas (folios 254-263 y 271) ya se corrió traslado (folio 277), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.911.611 y Tarjeta Profesional No 63.470 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 240.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.654.873 y Tarjeta Profesional No 143.958 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 272

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**

JUEZ

**JUZGADO EN ADMINISTRATIVO**  
**DIST. DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ**

15 JUN 2017

Moy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto en \_\_\_\_\_ de la Sección en el ESTADO

No. \_\_\_\_\_  
El Secretario \_\_\_\_\_

Se da  
a las 15:57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00247-00  
Demandante: HEBERT YESID BERNARDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC y OTROS

REPARACION DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de noviembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A (folios 93-94).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 24 de noviembre de 2016 (folio 94 anverso), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta el 23 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se extinguirá el proceso de la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, se notificó por estado el 24 de noviembre de 2016 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y autorizada.

Los 10 días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso se vencieron el 9 de diciembre de 2016, y es desde dicha fecha que comienza a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA; los treinta días a los que hace referencia el mencionado artículo vencieron el 13 de febrero de 2017, sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, en aplicación de la norma del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

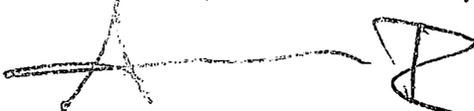
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

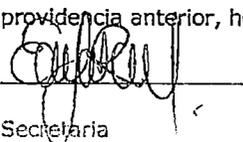
**PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE EN CUMPLASE,

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCO (58) ADMINISTRATIVO	
DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>C-26</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
	<b>05 JUN 2017</b>
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-3343-052-2016-7986-00  
Demandante: **ANDRES DAVID SANTAMARIA GARCIA Y OTROS**  
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL.**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

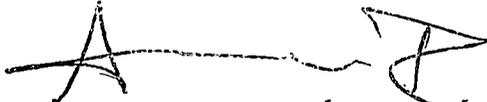
**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folios 36 anverso - 39) ya se corrió traslado (folio 48), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No **52.386.871** de Bogotá y Tarjeta Profesional No **126.501** del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 58.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

MSM

Hoy 05 JUN 2017

se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

(0) - 26

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and blurring.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343-050-2017-000216-00  
Demandante: JUAN CARLOS VILLALBA CASTILLO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

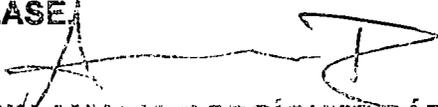
1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestaciones de las demandas (folios 134-136 y 216-221) ya se corrió traslado (folio 233), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor RUBEN DARIO BRAVO RONDON, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.515.344 de Zapatoca y Tarjeta Profesional No 204.369 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 138.

3. Se reconoce personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.784.620 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 167.948 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 224

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUFGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CIRCUITO DE MAGOTÁ

Hoy 05 JUN 2017 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-26

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-033-2007-00333-00

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ACCIONADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE Y  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

EJECUTIVO

1. Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la curadora ad litem a folio 206 del cuaderno 1, referente a que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ya efectuó el traslado del depósito judicial a este Despacho, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 7 de diciembre de 2017, (folio 195-200), por **Secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero ibídem.

2. El apoderado de la entidad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad proponiendo excepciones (folios 174-188 C1), razón por la cual, con fundamento en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

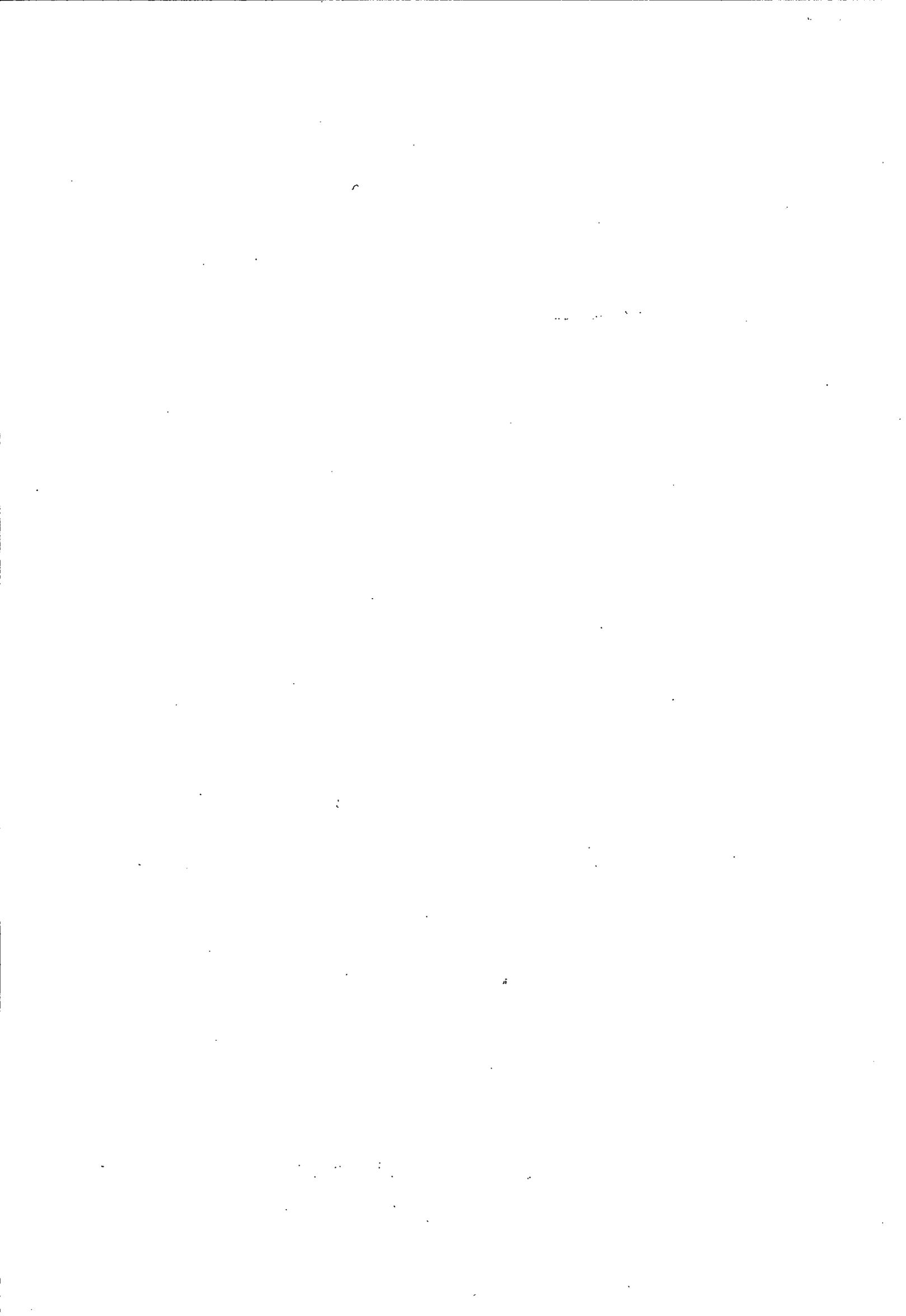
3. Se reconoce personería al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 134 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-26	se notifica a las
partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017	
a las 8:00 a.m.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN - TERCERA

REFERENCIA 02 JUN 2017

Expediente No. 110013331-032-2007-00130-00  
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

**ACCION EJECUTIVA**

1.- Se ordena que por Secretaria se libre el oficio al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio informe a este Despacho si ya se profirió sentencia en el proceso radicado No. 110013331-037-2007-00187-00. En caso de existir sentencia, se solicita que se expida copia de la misma y se allegue a este proceso. Lo anterior, por cuanto en la información contenida en el sistema de información siglo XXI de la Rama Judicial, hay una anotación del 30 de octubre de 2013 en la que se indica "Autoriza parte demandante retirar copias auténticas sentencia".

El oficio ordenado debe ser tramitado directamente por la **Secretaria** de este Despacho.

2.- En caso de haberse proferido sentencia en el proceso 110013331-037-2007-00187-00, el apoderado de la Universidad de la Sabana dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación de los gastos de expedición de las copias del fallo solicitado deberá cancelarlas en el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá.

3.- Una vez venzan los términos concedidos en este auto, **Secretaria** deberá ingresar el expediente al Despacho.

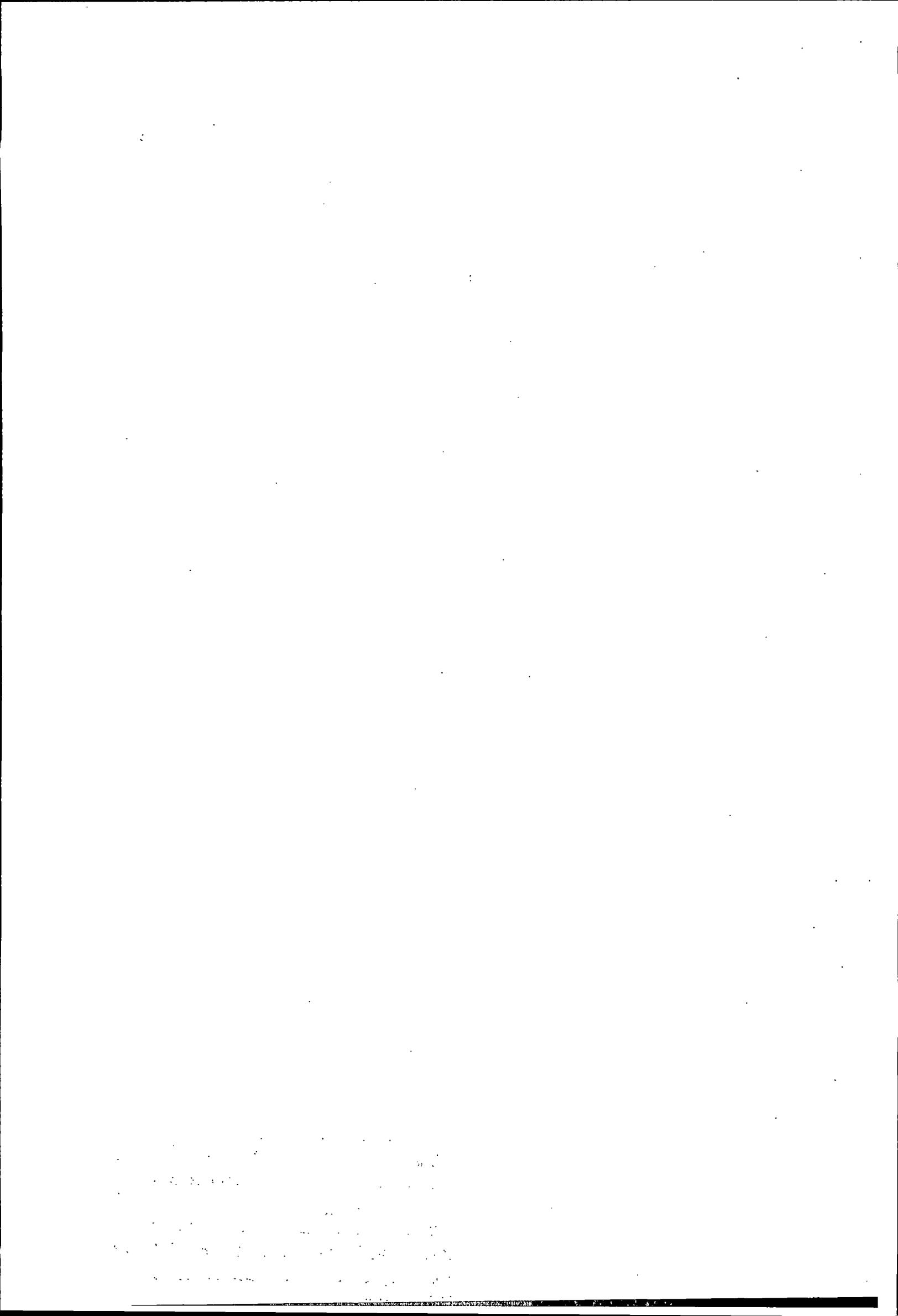
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

MSM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

02 JUN 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 02 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-759-00  
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES  
Demandado: RICARDO GUZMAN OSPINA

RESTITUCION DE INMUEBLE

AUTO INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Poder conferido en debida forma por la entidad demandante, por cuanto el obrante a folio 1; el asunto no está determinado y claramente identificado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA. .
2. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

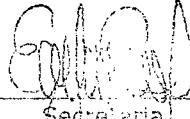
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00684-00  
ACCIONANTE: SEBASTIAN VELASQUEZ COBALEDA.  
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor SEBASTIAN VELASQUEZ COBALEDA prestó sus servicios como soldado Bachiller para las Fuerzas Militares en el Batallón de Ingenieros No. 4 "GENERAL PEDRO NEL OSPINA" del Ejército Nacional en el Municipio de Bello - Antioquia.
2. El 3 de enero de 2016, cuando el soldado bachiller se encontraba prestando guardia en el puesto de seguridad No. 2, fue atacado por su compañero el soldado regular Juan Guillermo Sepúlveda, con un arma blanca propinándole una herida de aproximadamente 3 centímetros en la cara a la altura de la nariz afectando la fosa nasal derecha.
3. Los hechos del 3 de enero de 2016 se encuentran contenidos en el informativo Administrativo por lesiones del 29 de marzo de 2016 suscrito por el Comandante de la Unidad.

CONSIDERACIONES

**Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.R.A.C.A. y el numeral 6 de

EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 5, 12 y 13 C,1).

### **Caducidad.**

De conformidad con el informe administrativo obrante a folio 18, el joven Sebastián Velásquez Cobaleta sufrió las lesiones que fundamentan la demanda el 3 de enero de 2016, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 4 de enero de 2016, teniendo en principio el demandante hasta el 4 de enero de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 5 de mayo de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 22 de junio de 2016, por falta de ánimo conciliatorio, fecha en la que se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 35). Durante el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2016 y el 22 de junio de 2016, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 1º de noviembre de 2016 (folio 36), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura el señor **SEBASTIAN VELASQUEZ COBALEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas. llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>2</sup>.
7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

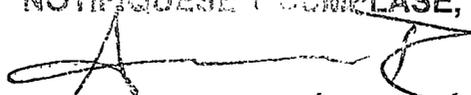
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución de poder obrante a folio 1 y 41.

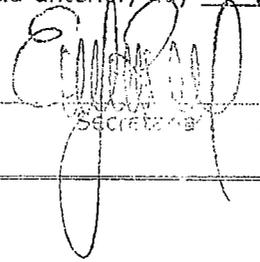
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ -  
JUEZ

LQS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 02 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00728-00  
Demandante: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICIA NACIONAL.  
Demandado: JULIO CESAR FRIAS PEREZ

REPETICION

---

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 3 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. (folio 24).
2. El 29 de marzo de 2017, el apoderado del actor presentó memorial subsanando la demanda y aportó poder para que se le reconozca personería jurídica. (folio 25-26).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10)

El auto del 3 de marzo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 6 de marzo de 2017 (folio 24), razón por la cual el término para subsanar la demanda comenzó a correr el 7 de marzo de 2017 y venció el 21 de marzo de 2017, y el apoderado del actor solo presentó subsanación de la demanda hasta el 29 de marzo de 2017, esto es, por fuera de la oportunidad legal establecida en el artículo 170 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, contra el señor **JULIO CESAR FRIAS PEREZ** por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 3 de marzo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al doctor **JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, identificado con C.C. No. 14.084.703 de Sogamoso y T.P. No. 170.173 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 26.

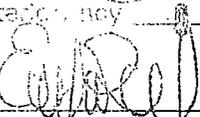
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN ANALIA RODRIGUEZ PÉREZ**  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 26 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

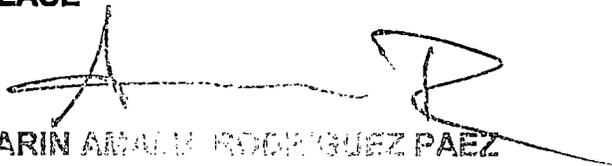
REFERENCIA

PROCESO No. 110013331-031-2011-00278-00  
ACCIONANTE: MUEBLES Y PLASTICOS S.A.  
ACCIONADA: BOGOTA D.C. – ALCADIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 23 de noviembre de 2016, (folios 285 a 298 del C.1) que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de octubre de 2014 dentro del asunto de la referencia (folios 233 a 248 del C.1)
2. Por Secretaría liquidense los gastos ordinarios del proceso y en caso de existir remanentes devuélvase los mismos a la parte interesada. Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

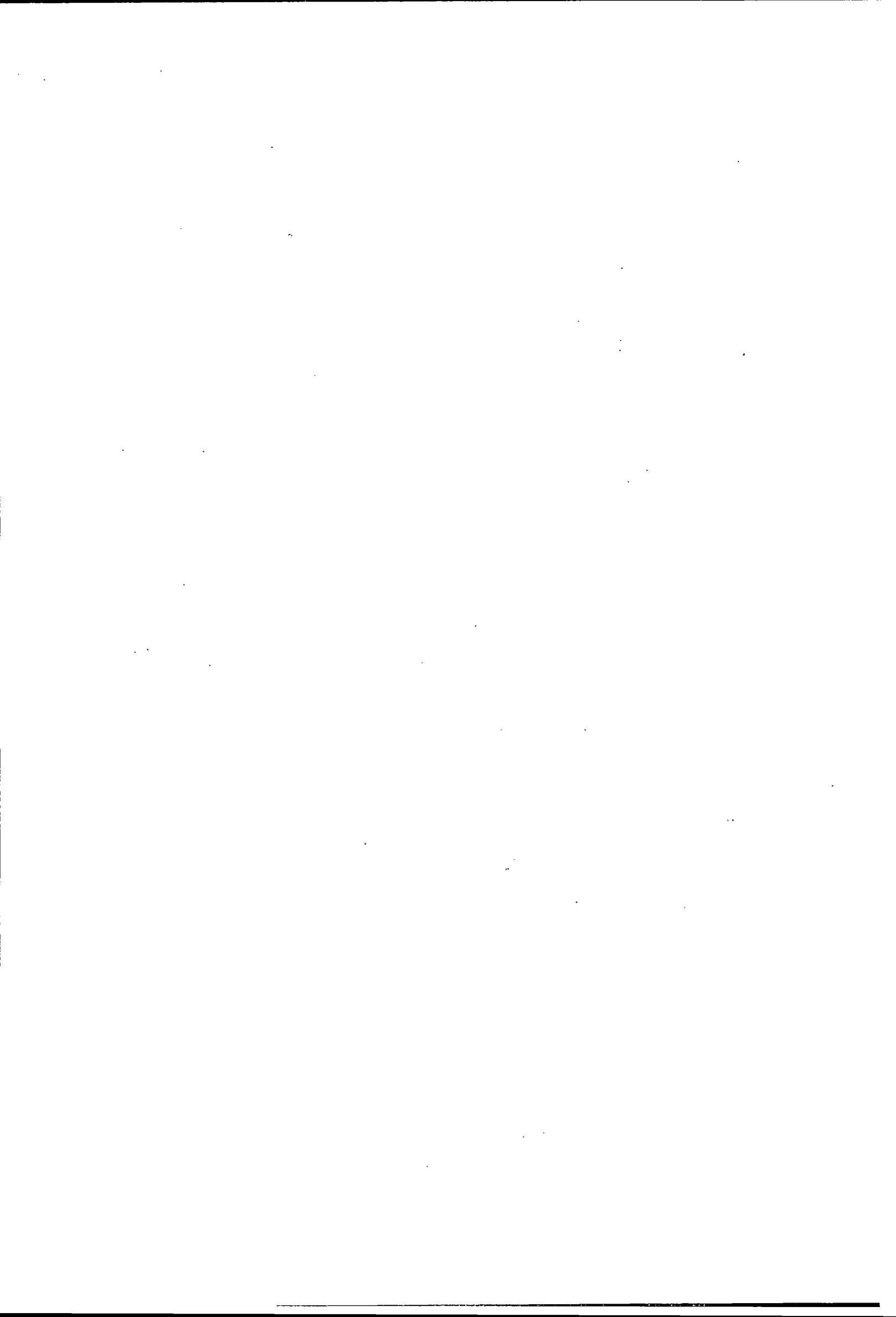
  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

LQS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00221 00  
Demandante: CRISTIAN FABIAN DIAZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

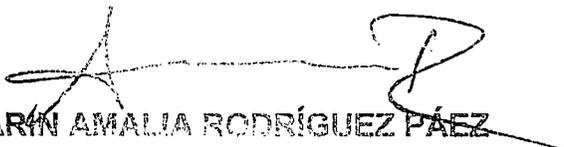
---

1. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional doctora **JULLIETH CASTRO ANAYA** (folios 135 y 138 a 144), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>
2. La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para fijar audiencia de pruebas, razón por la cual este Despacho continuará con el respectivo trámite una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LCS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-26 se notificó a las  
partes la providencia enterada el 05 JUN 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 11-001-33-43-058-2016-00221 00  
Demandante: CRISTIAN FABIAN DIAZ y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

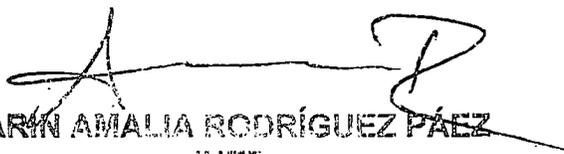
---

1. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, doctora JULIETH CASTRO ANAYA (folios 135 y 138 a 144), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>2</sup>
2. La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para fijar audiencia de pruebas, razón por la cual este Despacho continuará con el respectivo trámite una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

3. Por **Secretaría** notifíquese por estado electrónico el presente auto a la entidad demandada; al momento de realizar la notificación, se deberá enviar copia de esta providencia.

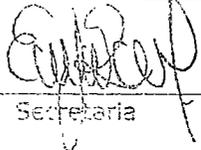
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-25 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013336-714-2014-00091-00  
Demandante: MARIA LUCILA MARTINEZ MARTINEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

1. No se tiene en cuenta ni se hará pronunciamiento del escrito allegado el 27 de mayo de 2016 (folios 249-251) por la demandante por cuanto la señora María Lucila Martínez dentro del trámite procesal debe actuar a través de su apoderado judicial quien tiene personería jurídica reconocida para el efecto no pudiendo en consecuencia actuar directamente como lo pretende; lo anterior, con fundamento en lo establecido el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>
2. No se tienen como pruebas las documentales aportadas con el escrito del 27 de mayo de 2016 obrantes a folios 252 a 259 toda vez que no fueron aportadas dentro de las oportunidades probatorias que establece el artículo 212 del C.P.A.C.A.
3. Se tienen como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la parte actora anexados al expediente como cuaderno No. 2, estos son, copias de los conceptos médicos e historia clínica de la demandante del Centro de Medicina Naval y del Hospital Militar Central. En consecuencia, se corre traslado de los mismos por el término de tres (3) días.
4. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuesta al oficio No. JS3EP-0020-2016 anexados al expediente como cuaderno No. 3, esto es, copia de la historia clínica de la demandante que reposa en el Hospital Militar Central. En consecuencia, se corre traslado de los mismos por el término de tres (3) días.
5. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuesta al oficio No. JS3EP-0021-2016 anexados al expediente como cuaderno No. 4, esto es, copia de la historia clínica de la demandante y actuaciones surtidas que reposan en el Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa. En consecuencia, se corre traslado de los mismos por el término de tres (3) días.

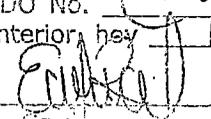
6. Se tienen como pruebas los documentos allegados en respuesta al oficio No. JS3EP-0022-2016 obrantes a folios 269 a 275 y 277 a 283, esto es, hoja de vida de la demandante y certificación de funciones en la Armada Nacional. En consecuencia, se corre traslado de los mismos por el término de tres (3) días.
7. Teniendo en cuenta el oficio No. BOG 2016-019070-GPs del 9 de noviembre de 2016, emitido por Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense (folio 290 del C.1), así como en alcance que se dio al mismo a través del oficio No. JS358-0325-2016 elaborado por la Secretaria de este Despacho, se requiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, dentro de los diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, indique el estado actual en el que se encuentra el dictamen pericial que se le debe practicar a la señora María Lucila Martínez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.814.952. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, so pena de tener por desistida dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

E.P.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>26</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 JUN 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00758-00</b>
<b>CONVOCANTE: SAIR BOLAÑO DURAN</b>
<b>CONVOCADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

Previo a decidir si se aprueba el acuerdo conciliatorio de la referencia, se deberá:

Allegar constancia del tiempo servicio expedida por el EJERCITO NACIONAL donde se precise tipo de vinculación, la fecha de inicio y desacuartelamiento del servicio militar obligatorio del señor SAIR BOLAÑO DURAN

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
JUEZ

EP/ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 02 JUN 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00206-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO CARO PARRA  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

---

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a las partes para la celebración de audiencia de pruebas el día 28 de julio de 2017 a las cuatro y treinta de la tarde (4.30 9.m.).

**SEGUNDO.** Se tienen como prueba los documentos aportados por la parte demandante así; certificación del tiempo de servicio del Pedro Antonio Caro Parra (folio 66), acta de junta médico laboral No.86643 del señor Pedro Antonio Caro Parra (folios (folios 70 – 72) y registro civil de nacimiento del mismo (folio 74). En consecuencia se corre traslado a las partes documento mencionado, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

**TERCERO.** Se tiene por desistida la prueba consistente en la historia clínica del señor Pedro Antonio Caro Parra expedida por la Clínica Asorsalud S.M Ltda. Lo anterior, por no haber dado cumplimiento la parte actora a la carga impuesta en audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2016 (folios 59 – 60).

**CUARTO.** Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a cancelar lo indiciado por el Ministerio de Defensa Nacional en el oficio 20173190091462, correspondiente a la expedición de la certificación allegada por esta entidad al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; se precisa que en el mismo término deberá allegar al Despacho la constancia de su cumplimiento.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada, a la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.871 y Tarjeta Profesional No. 126.501 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrantes a folio 86.

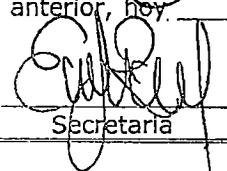
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-26 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 JUN 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría